

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000997-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Marzo del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 002467-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0018-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL HUÁNUCO PRIMERO; así como el Informe N° 001674-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

El 13 de enero de 2021, la organización política Movimiento Independiente Regional Huánuco Primero (en adelante, OP) presentó un escrito que contenía la Información Financiera Anual (IFA) 2019;

A través de la Carta N° 008611-2021-GSFP/ONPE, notificada el 25 de marzo de 2021, se comunicó a la OP la observación formulada a la presentación de su IFA 2019; asimismo, se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane dicha observación. El 27 de marzo de 2021, la OP presentó su escrito de subsanación;

Mediante Informe N° 000062-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 16 de abril de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la IFA 2019 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la OP no cumplió con subsanar las observaciones formuladas a su IFA 2019; por tanto, se tuvo por no presentada la referida información;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0018-2021-PAS-IFA2019-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, de fecha 1 de mayo de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no cumplir con subsanar las observaciones formuladas a su IFA 2019; por lo que se tuvo como no presentada. Así, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 000797-2021-GSFP/ONPE, de fecha 18 de mayo de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2019 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por Carta N° 009851-2021-GSFP/ONPE, notificada el 28 de mayo de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 7 de junio de 2021, la OP presentó su escrito de descargos;

A través del Informe N° 002467-2021-GSFP/ONPE, de fecha 12 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0018-2021-PAS-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **ENGNDFC**



IFA2019-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política Movimiento Independiente Regional Huánuco Primero, por no presentar la información financiera anual 2019 en el plazo establecido por ley”;

A través del Oficio N° 000476-2021-JN/ONPE, el 6 de septiembre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 13 de septiembre de 2021, la OP presentó sus descargos por escrito;

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### *Consideraciones jurídicas*

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción instantánea con efectos permanentes. Y es que la configuración de la conducta omisiva tipificada se produce en un momento determinado, pero sus efectos antijurídicos perduran en el tiempo. En consecuencia, la normativa aplicable será aquella vigente en la fecha en que se habría configurado la infracción;

Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada a la OP se habría configurado el 17 de enero de 2021. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha mencionada;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)<sup>1</sup>. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP);

Esclarecido ello, el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen las organizaciones políticas para presentar ante la ONPE su información financiera anual. Su texto literal es el siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.3 Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Así, en principio, la OP debía presentar su IFA 2019 como máximo el 1 de julio de 2020. Sin embargo, en el marco de las medidas implementadas para evitar la propagación del Covid-19 y a través de la Resolución Jefatural N° 000151-2020-JN/ONPE, la entidad

<sup>1</sup> La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.



dispuso la suspensión del plazo que tenían las organizaciones políticas para presentar la referida información, evitando así que estas se perjudiquen por los efectos de la pandemia. Ello de conformidad con el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Con posterioridad, mediante la Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, la entidad dejó sin efecto la suspensión del plazo para la presentación de la IFA 2019 y fijó como fecha límite para su presentación el 16 de enero de 2021;

Dada la situación descrita, la OP tenía la obligación legal de presentar su IFA 2019 como máximo el 16 de enero de 2021. Justamente, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP:

**Artículo 36.- Infracciones**

c) Constituyen infracciones muy graves:

4. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción muy grave de omitir o incumplir con la presentación de la IFA 2019 en el plazo legalmente establecido, se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

**Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

- c) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP presentó o no su IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso no se hubiera presentado, si esta situación se deriva de la conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP no presentó la IFA 2019 hasta el 16 de enero de 2021 por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

***Consideraciones fácticas***

En este caso, en el informe final de instrucción, la autoridad instructora señala que se inició el PAS en contra de la OP considerando que la carta de la presentación de su IFA 2019 y los formatos que lo acompañan no fueron suscritos por el representante legal y tesorero de esta y, que las mencionadas observaciones no fueron subsanadas en el plazo otorgado; por lo que dicha información se tiene por no presentada;

La OP, mediante su escrito de descargo frente al informe final de instrucción, alegó:

- a) Que debido a un error material se consignó la firma del personero legal en la carta de presentación de la IFA 2019; sin embargo, cumplieron con comunicárselo a la entidad;



- b) Que en el literal a) del artículo 28 de su estatuto (vigente a la fecha de la presentación de la IFA 2019) establecía que el/la secretario/a de economía hacía, a sus veces, de tesorero/a. De la misma forma, en el literal f) del artículo mencionado se preveía que el/la vocal actuaría de suplente de cualquiera de las secretarías y asumiría sus funciones en caso de ausencia;

Cabe precisar que, en el literal f) y el literal g) del artículo 17 de la LOP se establece que son requisitos para la inscripción de un movimiento regional el designar a los representantes y a un tesorero titular y un suplente, respectivamente. En conformidad, el artículo 102 del RFSFP dispone que las personas con estos cargos suscriben la IFA de la OP;

No obstante, las normas que establecen lo mencionado son posteriores a la inscripción de algunas organizaciones políticas, entre ellas la OP, ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE); por lo que, mediante la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE y publicado el 7 de diciembre de 2019 (RROP), se estableció que las organizaciones políticas deben adecuarse a tales disposiciones legales;

Al respecto, el 26 de febrero de 2020, mediante la publicación de la Resolución N° 0127-2020-JNE en el diario oficial El Peruano, el JNE precisó como fecha límite el 16 de abril de 2020 para que las organizaciones políticas se adecuen al RROP;

Sin embargo, considerando la declaración de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, publicados el 15 y 27 de marzo de 2020 y el 10 de abril de 2020, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió suspender el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas inscritas al RROP mediante la Resolución N° 0158-2020-JNE, publicada el 24 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano;

Posteriormente, a través de la Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando la adecuación de las organizaciones políticas con inscripción vigente y que estas adecúen su estatuto y reglamento electoral de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y considerando su norma estatutaria inscrita. Para tal fin, se señala que sus cuadros directivos deben estar vigentes e inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El plazo límite dispuesto para cumplir con lo señalado fue el 31 de julio de 2021;

Así, debido a la suspensión de la adecuación al RROP declarada por el JNE, los estatutos vigentes al 16 de enero de 2021 eran válidos; por tanto, la vocal de la OP sí estaba facultada a suscribir los formatos requeridos para la presentación de la IFA 2019;

Por otro lado, respecto a la carta de presentación de la IFA 2019, la OP señala que existió un error material al momento de consignar la firma del representante legal por el del personero legal; sin embargo, también menciona que se comunicó oportunamente a la entidad que la persona que tiene el cargo de personero legal también ostenta la de representante legal, según la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-MIRHP/PCER, del 4 de enero de 2021;

Sin embargo, sobre lo argumentado por la OP, cabe resaltar que según el artículo 133 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 5 del RFSFP, el personero legal está facultado para representar los intereses de una



organización política ante los organismos electorales; por tanto, la carta suscrita por el personero legal era válida;

En síntesis, no se puede acreditar que la OP haya presentado su IFA 2019 sin advertir los requisitos de admisibilidad y validez establecido por el artículo 102 del RFSFP; ya que, como se expuso, no estaba obligada a llevar a cabo su adecuación conforme lo dispuesto por el RROP al momento de la presentación de su IFA 2019. Por lo tanto, no existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada en el informe final de instrucción. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde remitir el expediente a la GSFP para los fines pertinentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL HUÁNUCO PRIMERO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- REMITIR** a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el expediente de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL HUÁNUCO PRIMERO para los fines pertinentes.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** al personero legal titular y tesorera de la organización política MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL HUÁNUCO PRIMERO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/evl

